

#1242

61/3351  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Oct 8/31

Proy de Ley que mod. el Art. 47 de la de Org.
Comunal (deudores morosos).

3 Piegas



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo, 4 de Noviembre 1931.

#413

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Al acusar a Ud. recibo de su atento oficio No.669, fechado en 8 de Octubre p.pdo. y remisorio del Proyecto de Ley que modifica el artículo 47 de la vigente Ley sobre Organización Comunal, me es grato participarle que dicho proyecto ha sido aprobado por esta Cámara de Diputados, y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.- (*Cabro de deudas municipales*)
Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.-

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputa-
dos.-

20/3983

Santo Domingo, R.D.
Octubre 8, 1931.-

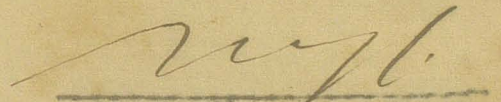
C 009

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir á Ud. para los fines constitucionales el proyecto de Ley que modifica la #1045 de fecha 19 de noviembre de 1928, cuyo propósito es proteger los Municipios contra deudores morosos ó renuentes poniendo á su servicio facilidades legales para el cobro de las acreencias municipales.

Atentamente le saluda,


Mario Fernin Cabral.
Presidente del Senado.

61/3357

NR/

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Se modifica la Ley Num.1045 de fecha 19 de noviembre de 1928, del modo siguiente:

El artículo 47 de la Ley sobre Organización Comunal, se leerá así:

Artículo 47.- El Tesorero Municipal formará expedientes cada vez que no pueda hacer los cobros de las contribuciones y acreencias de la Común.

PARRAFO I.- Estos expedientes serán presentados al Síndico, quien, con su informe, los someterá al Ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

PARRAFO II.- Los créditos del Tesoro Comunal serán considerados deudas privilegiadas y su cobro perseguido de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

PARRAFO III.- Toda deuda en favor de un Municipio deberá ser pagada en efectivo en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los treinta días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la Común.

PARRAFO IV.- Una copia de esos carteles con la constancia firmada por el Alguacil, de que sen-

das copias iguales han sido fijadas por él en los lugares señalados, hará fé del cumplimiento de esa formalidad.

PARRAFO V.- Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, arrendamientos, ó de cualquier otro ingreso municipal, podrán ejecutarse, vencido el término de gracia, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia, á diligencia del Tesorero Municipal.

PARRAFO VI.- Cuando el pago no se efectúe á la intimación del Alguacil, éste procederá á embargar los bienes del deudor, cuales que fueren la designación y clase, sin ninguna otra formalidad previa, prosiguiendo los procedimientos consiguientes hasta la venta, con cuyo producto se pagará la deuda y los gastos que se hubieren ocasionado, no pudiendo el embargado oponer ningún vicio de forma que pudiere anular el procedimiento.

PARRAFO VII.- Las reclamaciones para que sean admisibles, deberán ser hechas al Ayuntamiento correspondiente, por conducto del Síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles; y acompañadas de recibos comprobantes de haber sido pagada la deuda en discusión.

PARRAFO VIII.- No se podrá excusar el pago de una deuda contraída con un Ayuntamiento, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, de ser acreedor reconocido por el Ayuntamiento ó de alegar cualquiera otra circunstancia que pudiere dar lugar á compensación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,

en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
á los siete dias del mes de octubre del año mil no-
vecientos treintiuno, año 88o. de la Independencia y
69o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

NR/

